



RESOLUCIÓN No. SO-241-2022

INSTUTUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. – Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

<u>VISTO:</u> Para resolver los escritos de "SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE INTERPONE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. TRAMITE. - RESOLUCIÓN" presentados por el Abogado ROLANDO ARTURO RAUDALES, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del CONGRESO NACIONAL (CN)", según expediente administrativo No. 293-2019-R.

ANTECEDENTES

1) En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) el Abogado ODIR AARÓN FERNÁNDEZ FLORES, quien actúa en representación del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), presentó una solicitud de información ante el CONGRESO NACIONAL (CN) para que se le fuese proporcionada la siguiente información: "Copia del expediente legislativo referente al Decreto No. 130-2017 del nuevo Código Penal, que deberá de contener lo siguiente: 1) Dictámenes respecto al Decreto Nº 130-2017 emitidos por la comisión especial nombrada al inicio y la comisión ampliada. 2) Grabaciones de audio y video de las sesiones referentes a la discusión y aprobación de cada título, capitulo y articulo del decreto en mención. 3) Listas de asistencia de los diputados que hicieron acto de presencia a las sesiones en las que se discutió y aprobó el nuevo Código Penal. 4) Actas de sesiones que contengan las discusiones y votaciones de cada capítulo, título y articulo del nuevo Código Penal (Decreto Nº130-2017). 5) Recomendaciones de los consultores para este decreto. 6) Hoja de vida de los consultores que participaron en la elaboración de este proyecto."

2) El treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) el Abogado ODIR AARÓN FERNÁNDEZ FLORES, quien actúa en representación del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), presentó ante este instituto a través de la secretaria general un recurso de revisión, contra el CONGRESO NACIONAL (CN), aduciendo que no le proporcionó la información solicitada, mismo que fue admitido por lo que se procedió a







REQUERIR en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) al abogado JOSÉ TOMAS ZAMBRANO MOLINA, en su condición de Primer Secretario del CONGRESO NACIONAL (CN), a fin de que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su <u>Oficial de Información Pública</u> o la persona que haga sus veces, remitan al INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP) los antecedentes relacionados con el presente recurso, asimismo, haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento ejecutado en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

3) En fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el señor SALVADOR VALERIANO PINEDA, Secretario del Congreso Nacional oficial, mediante nota dirigida al comisionado presidente Hermes Omar Moncada, da contestación a requerimiento de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) con número de expediente 293-2019-R. manifestando lo siguiente: "En aplicación del Artículo 10-A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, toda la información relacionada a la investigación para la determinación de infracción del proceso legislativo o la deducción de responsabilidad personal por el ejercicio de la función legislativa, que comprende: "1) Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de proyectos de Ley; 2) Elaboración, lectura, discusión, aprobación y firma de proyectos de Ley; 3) Lectura, discusión, aprobación de actas y sus respectivas reconsideraciones; 4) Participación y votación en el Pleno; 5) Participación y firmas en la Comisiones de Estilo; 6) Participación, firma y votación en la Comisión de Dictamen o emisión de votos particulares; 7) El trámite legislativo para proceder a la publicación de los mismos; 8) Presentación de mociones, manifestaciones escritas o verbales; 9) Procesos de rectificación y corrección de la ley en sus publicaciones, y; 10) Resoluciones legislativas y otras acciones derivadas de la función en el proceso legislativo"; será remitida única y exclusivamente a la sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación a los recursos de inconstitucionalidad por forma o contenido en aplicación del Artículo 184 de la Constitución de la Republica conozca dicha sala o, al Pleno del Congreso Nacional para la determinación de algún tipo de sanción conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 205 de la Constitución de la República. En virtud de dicha reforma el Ministerio Público no tiene competencia ni está facultado





para realizar ningún tipo de investigación en relación al ejercicio de la función legislativa, por ende, no se remite la información solicitada."

- 4) El jueves cinco (5) de diciembre se le notificó al Abogado ODIR AARÓN FERNÁNDEZ FLORES, mediante correo electrónico ofernandez@cna.hn la información remitida por el Congreso Nacional y demás documentación adjunta en relación con su solicitud de información de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), para que se manifieste conforme o no con la misma.
- 5) En fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Abogado ODIR AARÓN FERNÁNDEZ FLORES, quien actúa en representación del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), autorizo al Abogado NELSON ARTURO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, para que retire la información obtenida mediante la interposición del Recurso de Revisión, presentado por el Consejo Nacional Anticorrupción (CNA) contra el Congreso Nacional, ante la negativa de brindar información solicitada. El Abogado NELSON ARTURO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, manifiesta "su no conformidad en vista que el Congreso Nacional se niega expresamente a brindar la información solicitada la cual es de interés público, por lo que la justificación plasmada en su repuesta del 28 de noviembre del año en curso (2019) va en contra de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."
- 6) Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, Dictamen Legal No. USL- 014-2020, de fecha dieseis (16) de enero del año dos mil veinte (2020) en el que dictaminó. PRIMERO: Que es procedente declarar CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el Abogado ODIR AARÓN FERNÁNDEZ FLORES, quien actúa en representación del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, en el plazo establecido en el artículo 21 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en relación al artículo 52 numeral 1 del REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SEGUNDO: Que se ordene al CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS hacer entrega de forma inmediata y en el formato que se encuentre disponible al Abogado ODIR AARÓN FERNÁNDEZ FLORES, quien actúa en representación del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), la información referente a:







"Copia del expediente legislativo referente al Decreto No. 130-2017 del nuevo Código Penal, que deberá de contener lo siguiente: 1) Dictámenes respecto al Decreto Nº 130-2017 emitidos por la comisión especial nombrada al inicio y la comisión ampliada. 2) Grabaciones de audio y video de las sesiones referentes a la discusión y aprobación de cada título, capitulo y articulo del decreto en mención. 3) Listas de asistencia de los diputados que hicieron acto de presencia a las sesiones en las que se discutió y aprobó el nuevo Código Penal. 4) Actas de sesiones que contengan las discusiones y votaciones de cada capítulo, título y articulo del nuevo Código Penal (Decreto Nº130-2017). 5) Recomendaciones de los consultores para este decreto. 6) Hoja de vida de los consultores que participaron en la elaboración de este proyecto." En vista que se ha acreditado que toda la información solicitada por el recurrente es considerara como información pública. TERCERO: Que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente al CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS, conforme al REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

7) En fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021) ROLANDO ARTURO RAUDALES, actuando en su condición de Oficial de Transparencia del Congreso Nacional, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, el escrito denominado: "SE PRESENTA MANIFESTACIÓN.- SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020-TRAMITE-RESOLUCIÓN", mismo que fue admitido por la Secretaria General de la Institución y a su vez remitido a la Unidad de Servicios legales para que emitiera el dictamen legal que en derecho corresponda. El escrito ante mencionado. En el que dispuso, de forma sucinta y más preponderante, lo siguiente: PRIMERO: Como es de conocimiento público la humanidad se ha visto afectada por una situación extraordinaria derivada de la existencia de una pandemia con consecuencias a escala mundial, particularmente Honduras para hacerle frente a los riesgos de contagios de esta pandemia de COVID-19, tuvo que habilitar la institucionalidad el funcionamiento de suspensión de garantías y derechos fundamentales,, de acurdo a lo establecido en el Pacto de San José y en la Constitución de la República, a partir del día 15 de marzo del año 2020, resultando como último día hábil el día viernes 13 de marzo de mismo año, y desplegando un





confinamiento a partir del lunes 16 de marzo del año 2020, donde se paralizo todo el país, y durante todo el año y aun en la actualidad, se sigue operando la suspensión de garantías y derechos fundamentales. SEGUNDO: Conforme a la suspensión de garantías y derechos fundamentales, todas las instituciones del Estado, excepto aquellas ligadas a la prestación de servicios médicos y de atención inmediata, fueron cerradas y todas sus actuaciones detenida por situación extraordinaria que se comenzó a vivir en esas fechas por la pandemia de COVID-19. En función de ello, bajo el Decreto Ejecutivo PCM-021-2020 de fecha 15 de marzo del año 2020, además de las Restricciones a nivel Nacional de los Derechos y Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, en su artículo 2 estableció prohibiciones específicas "... Se suspenden labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción..."; y a continuación en su artículo 3 establece excepciones a la restricción al derecho de libre circulación de personas incluyendo funcionarios públicos los cuales son enunciados de forma expresa en su párrafo segundo. TERCERO: El Poder Legislativo durante todo el periodo de suspensión de garantías y derechos fundamentales, suspendió todas las actividades de índole administrativa y legislativa incluso, ya que los empleados del Poder Legislativo no estaban exceptos ni amparados en ninguna excepción, como se podrá observar en el precitado Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, de fecha 15 de marzo del 2020, razón por la cual a partir de esa fecha y en cumplimento de esta disposición el Congreso Nacional de la república, suspendió actividades laborales presenciales de sus colaboradores en sus instalaciones. CUARTO: Que, en fecha 22 de diciembre del año 2020, presente manifestación al Pleno de los Honorables Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, con el fin de explicar los motivos de la suspensión de labores de forma absoluta en el Congreso Nacional, tomando en consideración que este Poder del Estado únicamente actuó en apego de las disipaciones del Sistema Nacional Gestión de Riesgo (SINAGER) emitidas mediante PCM-021-2020 supra-indicado, autorizando el Congreso nacional de la Republica posteriormente en el mes de abril, el Pleno de Diputados emite Resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020 y publicada en el diario oficial "La Gaceta" en fecha 3 de abril del año 2020, donde se ordena cumplir las labores de forma semi-presencial con el personal estrictamente necesario e indispensable para el cumplimiento de su función legislativa y constitucional de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, autorizando para tal efecto la implementación de las sesiones virtuales y televisadas, como parte de la medidas propias y necesarias adoptadas por este primer Poder del Estado que permiten salvaguardar la vida y salud de los diputados (as) y de sus colaboradores, desde las primeras semanas de la Pandemia hasta la actualidad. QUINTO: La Resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril





del año 2020, excluyo a la Oficina de Transparencia o de Acceso a la Información Pública, debido a que esa oficina podría provocar un riesgo de contagio del COVID-19, por el contacto que esa oficina tiene con el público en general y además, porque el personal que labora en dicha oficina padece de enfermedades de base, todo en cumplimiento o salvaguarda de lo que indica el artículo 59 de la Constitución de la Republica "La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla". **SEXTO:** Que hasta en fecha nueve (9) de abril del año 2021, el personal que realiza actividades en la Oficina de Transparencia del Congreso Nacional se presentaron a laborar de forma gradual por solicitud de la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso Nacional.

8) Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad, Dictamen Legal No. USL- 465-2021, de fecha veintisiete de (27) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021) en el que dictaminó; PRIMERO: Que es procedente declarar SIN LUGAR el escrito denominado "SE PRESENTA MANIFESTACIÓN, SE INTERPONE NULIDAD DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020-TRAMITE-RESOLUCIÓN." presentado por el abogado ROLANDO ARTURO RAUDALES, quien actúa en su condición de oficial de transparencia del Congreso Nacional, en vista que se ha podido confirmar que el acto administrativo solicitado que sea anulado, no se encuentra subsumido en ninguna de las causales establecidas en el texto normativo que regula la figura jurídica solicitada, (artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo) por consiguiente, se puede afirmar que la aplicación legal vigente y los principios del derecho administrativo. Así mismo se ha podido evidenciar la existencia del Acuerdo SE-062-2020, emitido por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), el cual determina " Habilitar días y horas inhábiles, a partir del lunes cinco de octubre del 2020, para que la Secretaria General realicen las actividades que conciernen para la prosecución y finalización de los expedientes administrativos que no son tema Covid-19" y el comunicado 25 emitido por el Órgano Garante del derecho humano del acceso a la Información Pública, el cual estableció en su numeral 5 " Se habilitan los días hábiles para resolver los recursos de revisión, que han surgido por la no entrega de la información solicitada o por la denegatoria parcial o total ya sea por la plataforma





SIHELO o de manera presencial por los ciudadanos." Ante tan contundente manifestación de hechos que conforman la habilitación de días y horas hábiles, se torna jurídicamente inaplicable la figura de nulidad invocada, ya que como se evidencia en el expediente administrativo objeto de estudio, todas las actuaciones se ejecutaron dentro del periodo del tiempo habilitado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

- 1) Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.
- 2) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que "el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas." El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.
- Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párrafo 459, Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", que implanta que, "los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades -incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos- de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible".







- 4) El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.
- 5) Que el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, establece literalmente lo siguiente: "El derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes."
- 6) Que el artículo 1 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de instaura: "Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública para el fortalecimiento del estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana."
- 7) Que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP), de acuerdo con el Artículo 38 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que velar por el cumplimiento de dicha normativa es una responsabilidad legal.
- 8) Que el Código Procesal Civil vigente, como norma supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativo, dispone en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO**: Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.





- 9) Que el artículo 137 de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO establece literalmente lo siguiente: "Contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado. La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado".
- 10) Que el artículo 150 de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO establece literalmente lo siguiente: "Para la resolución de cuestiones no previstas expresamente en esta Ley, serán de aplicación supletoria los principios generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las normas del Código de Procedimientos Civiles, siempre que no fueren incompatibles con el régimen establecido por la misma."
- 11) Que del estudio de las normas legales queda evidenciado que la transparencia y la publicidad, son principios de cumplimiento absoluto e ineludible, siendo el Derecho de acceso a la información pública, un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en poder del Estado; incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad, credibilidad e inclusión social a las políticas públicas; de ahí que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional; asimismo, este derecho ha servido como un instrumento efectivo para promover la participación ciudadana contribuyendo, de esta forma, a la gobernabilidad democrática.
 - 1. Que uno a uno de los hechos y fundamentos legales invocados en el escrito de "SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. SE INTERPONE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO Las ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. TRAMITE. RESOLUCIÓN"" se desarrolla el análisis siguiente: SOBRE EL HECHO PRIMERO: Que para hacerle frente a los riesgos de contagios a consecuencia del COVID19, la institucionalidad suspendió garantías y derechos fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el Pacto de San José y en la Constitución de la República, a partir del 15 de marzo del año 2020, resultando como último día hábil el 13 de marzo del mismo año, desplegando confinamiento a partir del 16 de marzo del año 2020 para toda la ciudadanía. SE DESVANECE EL HECHO PRIMERO POR LAS SIGUIENTES RAZONES: a).







Este hecho no está bajo discusión lo concerniente al Estado de Emergencia, producto de la atención a las solicitudes de información pública, lo que está en discusión, es si el solicitante o la Institución Obligada se encuentra comprendida en tal circunstancia, ya que no está probado en autos, que el incumplimiento obedezca a razones de este tipo, si bien es cierto, la Pandemia reúne las características de exterioridad, imprevisibilidad e irreversibilidad, esto no significa, que al llevarlo a la práctica, se encuentre amparado en caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que existe el Decreto Ejecutivo Nº 031-2020, que determina que las instituciones obligadas se encuentran habilitadas para realizar sus actividades a través del teletrabajo, ya sea de forma total o parcial, y siendo que el derecho de Acceso a la Información Pública no tiene restricciones, se debió dar trámite a las solicitudes de Información en su totalidad en el SISTEMA DE ELECTRÓNICA DE HONDURAS (SIELHO); el Abogado RAUDALES GODOY en ningún momento acredito, mediante medio de prueba legal, que el CONGRESO NACIONAL (CN) no estaba cumpliendo con el teletrabajo, tampoco logro probar la parte solicitante, que por causas ajenas a su voluntad, no haya cumplido con tal obligación como lo manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no ser válidas las justificaciones que arguye, un supuesto valedero, hubiese sido que todo el personal de la comuna o del CONGRESO NACIONAL se hubiere contagiado del COVID-19, situación que no aconteció porque no fue probado por el Abogado RAUDALES GODOY; b). Del análisis del escrito aquí atendido, se analiza y determina, que ante la violación de un Derecho Humano o violaciones a derechos fundamentales como el de la vida, salud, habeas corpus, acceso a la información pública entre otros, no fueron suspendidos, ni por el poder ejecutivo ni por el poder legislativo, en tal sentido, cualquier violación a un derecho fundamental, invocando como justificación la fuerza mayor y/o caso fortuito a consecuencia de la emergencia del covid-19, es algo que es contrario a la normativa nacional e internacional, es como si se cometiera un delito y este expirara, podría traer con ello grandes consecuencias tanto a la institucionalidad como lo es el Instituto de Acceso a la Información Pública, como al país, por la violación de tratados y convenios internacionales en la que el Estado de Honduras es tratante y/o firmante, es imposible que se alegue fuerza mayor y caso fortuito por el no cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la violación del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública; c). Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha diez (10) de abril de dos mil veinte (2020) emitió la Resolución No. 1/2020 PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS en el apartado de





Estados de excepción, restricciones a las libertades fundamentales y Estado de Derecho en el numeral 33 establece que se debe de asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formato de datos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre el impacto de la pandemia y los gastos realizados en el marco de la emergencia, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones; situación que tomo el Instituto en considerar aplicar, ya que había transcurrido suficiente tiempo en el que las solicitudes de información no eran atendidas por varias instituciones obligadas, cuando en el marco y para la atención de la emergencia si eran atendidas. SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Que el Decreto Ejecutivo contentivo en el PCM-021-2020 de fecha 15 de marzo del año 2020, suspendió las garantías instituidas en los artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, además invoca que la suspensión de labores, tanto en el sector público y privado, así como la libre circulación que fueron dispuestas en el PCM-021-2020. SE DESVANECE EL HECHO SEGUNDO POR LAS SIGUIENTES RAZONES: Como sustento legal ya anteriormente establecido en el presente documento, el derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; relacionado con los artículos constitucionales números 15 y, 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública; en tal sentido, del análisis al hecho segundo, se puede evidenciar que ni el Poder Legislativo y Ejecutivo suspendieron las garantías constitucionales que dan base al derecho fundamental del derecho de acceso a la información, es así, que no es procedente lo invocado por la parte solicitante.







suspendió sus labores y actividades a partir del 13 de marzo del año 2020. SE **DESVANECE EL HECHO TERCERO** por las siguientes razones: nuevamente se establece que las garantías constitucionales que dan base legal de origen al cumplimiento del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública no se encuentran contentivas en ningún decreto emitido, ya sea, por el Congreso Nacional o por el Poder Ejecutivo, si la Jefatura de Recursos Humanos del Congreso Nacional dispuso situación diferente a no presentarse a laborar o el de no realizar teletrabajo fue decisión meramente propia, ya que la misma ley aprobada por el Poder Ejecutivo y que posteriormente también fue aprobada por el Poder Legislativo coloca la figura del Teletrabajo, situación que hasta el mismo Oficial de Información Pública reconoce con mencionar que las sesiones del Congreso Nacional se están desarrollando bajo esa figura, en tal sentido, no es procedente lo alegado por la parte reclamante. SOBRE EL HECHO CUARTO: Que, en fecha 22 de diciembre del año 2020, presento escrito en el que estableció que el CONGRESO NACIONAL suspendió labores de forma absoluta, todo en apego a las disposiciones emitidas por el SINAGER emitidas mediante PCM-021-2020 y, que el Pleno de Diputados del Congreso Nacional, mediante Resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, publicado el Diario Oficial la Gaceta el 03 de abril del año 2020, se ordenó cumplir las labores de forma semi-presencial, con el personal estrictamente necesario e indispensable para el cumplimiento de su función legislativa. SE DESVANECE EL HECHO CUARTO POR LAS SIGUIENTES RAZONES: Que aquí solamente sirve para fortalecer el análisis empleado para desvanecer los hechos alegados por la parte interviniente, ya que se analiza que las labores pudieron haberse realizado de manera semi-presencial y aunado a eso utilizando la vía del teletrabajo tal como fueron desarrollados por las instituciones que conforman el poder ejecutivo y el poder judicial. SOBRE EL HECHO QUINTO: La resolución No. 01-2020 de fecha 02 de abril del año 2020, excluyo a la Oficina de Transparencia o de Acceso a la Información Pública, debido a que esa oficina podría provocar un riesgo de contagio del COVID-19, por el contacto que esa oficina tiene con el público en general y además, porque el personal que labora en dicha oficina padece de enfermedades de base, todo en cumplimiento o salvaguarda de lo que indica el artículo 59 de la Constitución de la Republica "La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla". SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES: Del análisis sobre los hechos invocados se determina lo siguiente. a). Se reconoce la semi prespecialidad a laborar, situación está que no fue dispuesto para el cumplimiento de un derecho fundamental; b) No se utilizó la modalidad de teletrabajo, cuando





instituciones de otros poderes del Estado como el poder ejecutivo, el poder judicial y hasta gobiernos municipales si desarrollaron, todo en virtud de que colocaron la transparencia y el acceso a la información pública como algo preponderante, tal como lo es, un derecho fundamental determinada además como una herramienta clave para la participación ciudadana en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia. c) Que este Instituto de Acceso a la Información Pública nunca podría violentar, irrespeta y no proteger lo indicado en el artículo 59 de la Constitución de la Republica "La persona Humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado" mucho menos poner en riesgo al personal que laboran en la oficina de transparencia y que padecen de enfermedades de base, sin embargo, este Instituto de Acceso a la Información Pública lo único que ha venido realizando en el transcurso de toda la emergencia, todo en cumplimiento de la ley y de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado de Honduras, es, ha y, será el de salvaguarda el Derecho Fundamental de Acceder a Información, nuevamente se indica que la misma figura del teletrabajo, para no poner en peligro la vida y salud de la ciudadanía, fue aprobada por el Congreso Nacional y, por ende, eso se ha venido aplicando y cumpliendo por otros poderes del Estado, ya que los Derechos Fundamentales no pueden ser restringidos por muchos tiempo, tal como lo indica la resolución 001/2020 emitida por la Comisión Interamericana de Derechos humanos, en tal sentido, lo alegado por la parte solicitante no es procedente por haber existido opción (teletrabajo, trabajo semi presencial) que pudieron haber utilizado para el cumplimiento de un Derecho Humano. SOBRE EL HECHO SEXTO: Que hasta en fecha nueve (9) de abril del año 2021, el personal que realiza actividades en la Oficina de Transparencia del Congreso Nacional se presentaron a laborar de forma gradual por solicitud de la Gerencia de Recursos Humanos del Congreso Nacional. SE DESVANECE POR LAS SIGUIENTES RAZONES, que no le es inherente a la ciudadanía las decisiones en cuanto a la suspensión de labores de todo el personal que labora en el Congreso Nacional, es más la interposición de algún reclamo, denuncia o recurso tiene que ser visto y analizado por las instituciones encargadas de resolver, en tal sentido, si la decisión de parte de la jefatura o gerencia de personal de no atender ninguna solicitud de información pública, vulnerando un derecho fundamental, pues lo que se analiza es que fueron erróneas, situación que como ya se indicó anteriormente en el presente acápite, causan hasta un estado de indefensión, el de no poder peticionar, que de igual manera son garantías constitucionales que no fueron suspendidas, por todo lo anterior, la nulidad invocada debe declararse sin lugar.







2. Se concluye que las actuaciones encontradas en el recurso de revisión registrado con el número de expediente No. 293-2019-R no se observa el encontrarse a lo establecido en el artículo 34 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, del análisis que se realiza a lo que obra en folios del expediente aquí atendido, no existe, algún acto de invalidez realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública que se encuentre dentro de lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos. De lo que, si se puede evidenciar, es que el acto administrativo, solicitado sea anulado, se realizó de conformidad al procedimiento administrativo legal y prescrito en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y, 27 de la Ley de Procedimientos Administrativo; y, no consta en el expediente, algún acto administrativo realizado con el procedimiento determinado en los artículos 83, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y, 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS PRIMERO: Declarar SIN LUGAR los escritos de "SE PRESENTA MANIFESTACIÓN. - SE INTERPONE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES RETROTRAYENDO LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO AL DÍA HÁBIL VIERNES 13 DE MARZO DE 2020. TRAMITE. - RESOLUCIÓN" presentados por el Abogado ROLANDO ARTURO RAUDALES, quien actúa en su condición de Oficial de Transparencia del CONGRESO NACIONAL", según expediente administrativo No. 293 -2019-R. por no existir elementos legales, ni evidencia suficiente documental para declarar ha lugar a las solicitudes de nulidad de actuaciones interpuesta.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la profesional del Derecho ROLANDO ARTURO RAUDALES GODOY, en su condición de Oficial de Transparencia del CONGRESO NACIONAL (CN), indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución puede interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada esta resolución, de conformidad a lo que determinan los artículos 129, 130, 131, 138 y, 139 de la Ley de Procedimientos Administrativo. SEGUNDO: Remítase copia de esta resolución al CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA) de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación





con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. <u>TERCERO</u>: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, disponga a darle tramite a este expediente de conformidad a lo que dispone los artículos 39 y, 64 de la Ley de Procedimientos Administrativo. <u>CUARTO</u>: Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública y por las diferentes actuaciones presentadas y realizadas en el expediente de mérito. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE**.

HERMES OMAR MONCADA COMISIONADO PRESIDENTE

IVONNE LIZETH ARDON/ANDINO (COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO

JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS COMISIONADO

YAMILETH ABELINA TORRES HE RIOUEZ SECRETARIA GENERAL